



SECCION:
DICTADA EN:
EXPEDIENTE:
LEGAJO:
RESOLUCION N° 013/14 - IND

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional"

17 FEB 2014

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el Sr. [REDACTED] presidente de la firma [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED], CUIT. N° [REDACTED], consulta a fs. 1 y siguientes bajo el procedimiento de Consulta Vinculante (establecido en el Art. 38 y cc. del Código Fiscal - Ley 3456 - texto según Ley 13.260), sobre el tratamiento impositivo a dispensar a la actividad "producción de madera" que desarrolla en la planta industrial ubicada en [REDACTED]

Que a fs. 1 la contribuyente consulta cómo debería proceder en su carácter de agente de retención por las operaciones de compras de trigo -insumo que utiliza para la producción de harinas- efectuadas a productores agropecuarios, acopiadores y consignatarios, inscriptos en el Convenio Multilateral con sede fuera de Santa Fe pero con actuación en esta Provincia. Aclara, además, que los cereales son entregados en las instalaciones del comprador, [REDACTED],

Que a fs. 66/67, la Dirección de Asesoramiento Fiscal Santa Fe se expide mediante Informe N°001/14;

Que Dirección General Técnica y Jurídica, a través del Dictamen N°032/14 de fs. 70/71, se expide con idéntico criterio a la Dirección preopinante; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 66, la Dirección de Asesoramiento Fiscal declara la admisibilidad formal de la Consulta Vinculante, por haber cumplido lo establecido en el artículo 38 -1° párrafo y ss. del Código Fiscal - texto según Ley 13.260;

Que la consultante es una firma que se encuentra comprendida en el Convenio Multilateral con sede en la [REDACTED], bajo el Nro. [REDACTED] es agente de retención/percepción inscripto en nuestra jurisdicción, conforme al Régimen de Retenciones y Percepciones instituido por la Resolución General N° 15/97 - API (según texto ordenado por Resolución General N° 06/11) y modificatorias, bajo el Nro. [REDACTED]

Que en base a lo expuesto por la peticionante, y partiendo de la circunstancia que el molino de la empresa se encuentra radicado en extraña jurisdicción - [REDACTED] - debemos diferenciar las distintas situaciones que podrían



darse al momento de la compra del trigo y las pertinentes soluciones al caso planteado, a saber:

1) El molino compra a un productor agropecuario radicado en nuestra Provincia -en razón de que la unidad de explotación agropecuaria se encuentra en Santa Fe- quien despacha el trigo para su venta fuera de la jurisdicción de origen. Esta operación encuadraría dentro del primer párrafo del Artículo 13 del Convenio Multilateral que establece que el monto atribuible a Santa Fe sería el precio mayorista, oficial o corriente en plaza y en el lugar de expedición; cuando existan dificultades para establecer el mismo se considerará que es equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del precio de venta obtenido. En este caso particular el comprador no debería retener ya que en la Provincia de Santa Fe la producción primaria se encuentra exenta según el Artículo 160 inciso ñ) del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) siempre y cuando el productor agropecuario le presente el Formulario F 1276 -artículo 8 Resolución General 15/97 (t.o. según Resolución General 06/11) y modificatorias- y exteriorice el Régimen Especial del Convenio Multilateral y su condición de actividad alcanzada con la franquicia antes aludida.

2) La misma situación que el ítem anterior pero la operatoria se realiza a través de intermediario -sea comisionista, consignatario o similares-. En este caso y con respecto al ingreso generado por el productor atribuible a Santa Fe, es válido el razonamiento antes efectuado.

En cuanto a la comisión o retribución del intermediario, es dable recordar que de acuerdo al Régimen especial del artículo 11 del Convenio Multilateral, debe atribuirse el ochenta por ciento (80%) a la jurisdicción en donde estén radicados los bienes -Santa Fe, por cuanto es el lugar donde provienen los cereales cuya operatoria origina tales ingresos (Resoluciones CA 49/2009 Cooperativa Agropecuaria General Paz y 50/2010 Huinca Cereales)- y el veinte por ciento (20%) donde se encuentre la sede del intermediario. En el caso de que el intermediario y los bienes estén radicados en Santa Fe se atribuirá el cien por ciento (100%) de los ingresos generados por esa intermediación a nuestra jurisdicción. Por lo tanto y a los fines del procedimiento de retención del IsIB, deberá actuar como agente de retención de conformidad al inciso k) del Artículo 1° Resolución General 15/97 (s/ t.o. Resolución General 06/11) y modificatorias, teniendo en cuenta lo establecido en el punto 1° del Artículo 5° de la precitada disposición.

3) En el caso de la adquisición de cereales a través del instituto de la mera compra a que refiere el tercer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral -realizada por el propio molino o por intermediarios por cuenta y orden del mismo- a productores agropecuarios con unidades de explotación en nuestra jurisdicción, el molino deberá oblar la alícuota del 1% sobre el cincuenta por ciento (50%) del precio oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de adquisición o en su defecto sobre el 85% del precio de venta obtenido, en un todo de conformidad a lo normado en el mentado tercer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral, inciso h) del artículo 125 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) incorporado por el artículo 59 de la Ley 13404 y la



incorporación efectuada al inciso b) del artículo 7° de la Ley Impositiva Anual por el artículo 60 de la Ley 13404.

En lo concerniente a la retribución del intermediario resulta válido lo esgrimido en el punto 2° que antecede.

4) En el caso de que los productores agropecuarios estén radicados fuera de la Provincia de Santa Fe por encontrarse las unidades de explotación en extraña jurisdicción, al molino objeto de la consulta no le corresponde actuar como agente de retención precisamente porque no corresponde atribuir ingreso alguno a nuestra provincia, con la excepción de que intervenga en la operatoria algún intermediario con sede en Santa Fe; en tal caso deberá retenerse de conformidad al inciso k) del Artículo 1° Resolución General 15/97 (s/ t.o. Resolución General 06/11) y modificatorias, teniendo en cuenta lo establecido en el punto 1° del Artículo 5° de la precitada disposición, es decir, sobre la comisión o retribución del intermediario.

Que consecuentemente con todo lo antes expuesto, [REDACTED], a efectos de su actuación como agente de retención del IsIB correspondiente a la Provincia de Santa Fe, deberá tener en cuenta las distintas situaciones expuestas en los puntos que anteceden y las pertinentes respuestas brindadas. Asimismo resulta oportuno destacar que ante situaciones no contempladas en el presente reporte y que le generen inquietudes, la empresa debería plantear el correspondiente caso concreto ante nuestra Administración Provincial;

POR ELLO:

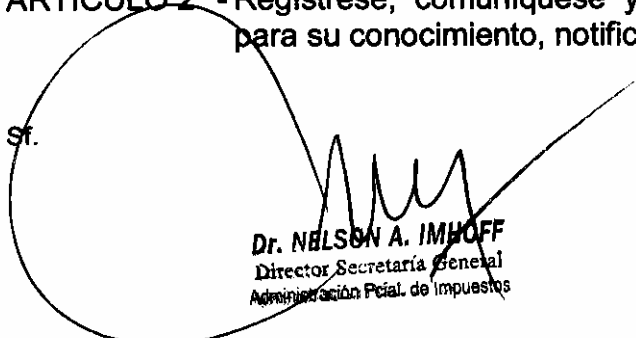
EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hágase saber a la consultante, [REDACTED], que respecto de su actuación como agente de retención/percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá ajustarse al mecanismo expuesto en cada una de las situaciones descriptas en puntos 1), 2), 3) y 4) de los considerandos precedentes.

ARTICULO 2° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

Sf.


Dr. NELSON A. IMHOFF
Director Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos


C.P.N. JOSÉ DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos